



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0104**

DEMANDANTES: JUAN JACOB OCEN TASCON

DEMANDADAS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2020.00201.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), de hoy miércoles (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dr. JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Demandante:	JUAN JACOB OCEN TASCON
Apoderada del demandante:	Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA

Apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES	Dra. CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO
---	-----------------------------------

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener a la Dra. KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.271.809** y T.P. **316.546** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que hará parte integral de esta acta de audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Frente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, la misma no atendió a la convocatoria que se le hiciera para comparecer a este acto de audiencia.

1. **CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que las pretensiones del señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, y ante la ausencia de la entidad demandada PORVENIR S.A, siendo la entidad que resiste la presente acción judicial y tiene la disposición del derecho para entablar un acuerdo conciliatorio con la parte actora, por tanto, su ausencia no permite continuar con el acto conciliatorio y como consecuencia procesal, se presumirán como cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión, es decir, el 4.4 y 4.5.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisadas la contestación de demanda allegada por COLPENSIONES, se establece que no propuso excepciones de esta índole, y por parte de PORVENIR S.A, la misma no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. SANEAMIENTO DEL LITIGIO y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se declaró saneado el litigio, y se establece que se deberá fijar el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda, que permitan establecer si el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el primero administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el segundo por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, presentó una circunstancia de vicio de consentimiento causante de ineficacia o nulidad del traslado.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados con el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Se deniega el expediente administrativo aportado en medio magnético y la historia laboral por no haber sido aportados oportunamente con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena el interrogatorio de parte al demandante JUAN JACOB OCEN TASCON.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales decretadas , serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte del señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, desde el régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, fue ineficaz conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE, en consecuencia, que el señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: ORDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A que remita en el término máximo

de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá proceder a aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE LA AFP PORVENIR ANTE COLPENSIONES”; “JUCIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN”; “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; y “PRESCRIPCIÓN”:

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en favor del señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

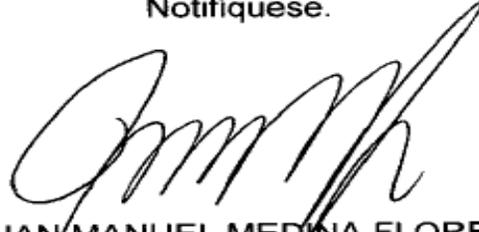
RECURSOS:

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por el señor JUAN JACOB OCEN TASCÓN, en contra de las recurrentes.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Agotado el objeto de la audiencia, se termina la diligencia siendo las 11:45 p.m. No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta el Juez y la Secretaria Ad-Hoc.

Notifiquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMMF', written in a cursive style.

JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LVD', written in a cursive style.

LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-
Hoc.